GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MIGUEL A. FERRER BOLÍVAR **QUERELLANTE** v. LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2023-0189 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 24 de octubre de 2023, la parte Querellante, Miguel A. Ferrer Bolívar, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella ("Querella") contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Querellante, alegó en la *Querella* presentada facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014[1] y el Reglamento Núm. 8863[2]. En específico objetó la refacturación que realizo LUMA para el periodo del 13 de abril de 2021 al 12 de octubre de 2023 donde alega aumentaron la facturación original.

Luego de varios trámites administrativos y órdenes de este Negociado de Energía, el 22 de agosto de 2024 las partes radicaron una moción conjunta titulada *Moción Conjunta Informando Acuerdo Entre las Partes y en Solicitud del Cierre del Caso* dónde informaron habían realizado ajustes a la cuenta por la cantidad de $3,544.64 y aclarado las dudas que tenía la parte Querellante lo cual ponía fin a todas las controversias en la Querella de epígrafe. Pues lo cual a tenor de la Sección 4.03(A)(2) y (B) de Reglamento 8543[3] la parte Querellante desistía de la *Querella* y justo a la parte Querellada solicitaban era archivo con perjuicio de la misma.

II. Derecho aplicable y análisis:

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."[4]

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR

---

[1] Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

[2] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[3] Reglamento Sobre Procedimientos Adjudicativos Avisos de Incumplimiento Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

[4] Énfasis suplido.

b. *Desistimiento*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 dispone como sigue:

> A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
>
> 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.
>
> 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.
>
> B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
>
> C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

En el caso ante nuestra consideración, las partes mediante moción conjunta han solicitado el desistimiento con perjuicio de la Querella ya que habían entrado a un acuerdo y habían quedado todas las controversias objeto de la *Querella* resueltas.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la solicitud conjunta de desistimiento de la *Querella* y se **ORDENA** al cierre y archivo de ésta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de octubre de 2024. Certifico, además, que el 31 de octubre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0189 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, mafpr1938@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Miguel Ferrer Bolívar
1052 Ave. Ashford PH3
San Juan, PR 00907-1289

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de octubre de 2024.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEPR